



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Nació el 19 de agosto de 1981, es licenciada en preescolar y es madre cabeza de familia.
- Desde el año 2019 ha laborado provisionalmente con la Secretaría de Educación de Bogotá, en las siguientes instituciones educativas:
  - a) *Colegio San Bernardino I.E.D, Con un tipo de vinculación Provisional fecha de inicio de labores el 23 de abril de 2019 y fecha final 30 de Julio de 2019.*
  - b) *Colegio Brasilia (Usme) I.E.D, Con un tipo de vinculación Provisional fecha de inicio de labores el 09 de agosto de 2019 y fecha final 04 de septiembre de 2019.*
  - c) *Colegio Rafael Uribe Uribe I. E.D, Con un tipo de vinculación Provisional fecha de inicio de labores el 29 de octubre de 2019 y fecha final 29 de noviembre de 2019.*
  - d) *En el año 2020, derivado a la pandemia la Secretaría suprimió necesidades del servicio y no fue posible la vinculación.*
  - e) *Colegio Miguel de Cervantes Saavedra I. E.D, Con un tipo de vinculación Provisional fecha de inicio de labores el 10 de agosto de 2021 y fecha final 03 de octubre de 2021.*
  - f) *Colegio Arborizadora Alta (Sede B Pradera) I. E.D, Con un tipo de vinculación Provisional fecha de inicio de labores el 16 de febrero de 2022 hasta 11 de diciembre de 2022.*
- El 16 de febrero de 2022, la IPS Proservanda SG-SST. SAS, realizó examen de ingreso donde verificó las condiciones óptimas y actas de la docente.
- El 26 de marzo de 2022, hubo un atentado terrorista en el CAI de Arborizadora Alta, donde el colegio por la explosión quedó con daños locativos.
- El 28 de marzo de 2022, en la ejecución de su labor como docente de primaria, sufrió accidente laboral, al caerse en las escaleras de la institución Arborizadora Alta, sede B; el accidente ocurrió a las 11:20 a.m. en jornada laboral.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y  
Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

- La remitieron a la sociedad de cirugía de Bogotá Hospital San José, en compañía del orientador del colegio, en la cual, le realizaron los análisis pertinentes, tac de columna, atención por radiología, tac cerebral; en la historia clínica se realiza un resumen de la atención médica *“paciente femenina de 40 años de edad quien ingresa en contexto de caída de escalera 4 escalones con posterior trauma a nivel cervical dorsal y lumbar”*

- Posterior al accidente laboral, siguió laborando con fuerte dolor, acudió a los especialistas, pero la marcha no fue la misma; luego realizó el trámite administrativo de radicar formato de notificación de accidente laboral ante el “Fomag” Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

- Se le autorizaron las siguientes incapacidades médicas:

- *Incapacidad medica No. 293072, diagnostico M544 lumbago con ciática, contingencia accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 04 de octubre de 2022, al 04 de octubre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 293070, diagnostico M513 otras de generaciones especificadas del disco intervertebral, contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 05 de octubre de 2022, al 09 de octubre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 294575, diagnostico G551 compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (M50-M51) contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 10 de octubre de 2022, al 18 de octubre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 294572 diagnostico M54 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 19 de octubre de 2022, al 02 de noviembre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 299064, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 3 de noviembre de 2022, al 11 de noviembre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 300729, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 12 de noviembre de 2022, al 20 de noviembre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 301659, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 21 de noviembre de 2022, al 02 de diciembre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 304459, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 03 de diciembre de 2022, al 12 de diciembre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 306022, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 13 de diciembre de 2022, al 27 de diciembre de 2022.*
- *Incapacidad medica No. 307386, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 12 de enero de 2023, al 17 de enero de 2023.*
- *Incapacidad medica No. 308435, diagnostico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 18 de enero de 2023, al 16 de febrero de 2023.*

- El 19 de octubre de 2022, el galeno de Neurocirugía remitió exámenes denominados “*Neurolisis de raíces espinales SOD*” y “*Tomografía axial computada*” como guía para una intervención que deben realizarle a la actora; los cuales debido al gran flujo de requerimientos y lo especializado de los exámenes SERVIMED IPS S.A., asigna fecha de exámenes el día 18 de febrero de 2023, los cuales no se pudieron realizar por estar retirada de la EPS y no se llevó a cabo la junta médica.

- Aduce que la Secretaría de Educación de Bogotá tenía conocimiento, desde el reporte del accidente de laboral y las distintas incapacidades medicas derivadas del mismo, del estado de debilidad manifiesta por salud de la docente, encontrándose incapacitada, la cual terminó la vinculación laboral el día 11 de diciembre de 2021. (*sic*).

- El 16 de diciembre de 2022, al verificar que se encontraba sin servicio de salud y con la terminación del vínculo laboral por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, radicó escrito informando la grave situación de salud, anexando la resolución de nombramiento y las incapacidades médicas otorgadas

- El 19 de enero de 2023, radicó de nuevo de manera escrita ante la Secretaría de Educación de Bogotá, la urgencia del pago de las incapacidades derivadas por el accidente laboral; allegó historia clínica y la necesidad de no ser retira del sistema de salud.

- El 3 de febrero de 2023, ante la oficina principal del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, solicitó la ampliación de la cobertura en salud derivado a la necesidad de los exámenes médicos para la junta médica.

- Señala que la demora en expedir una resolución para el nombramiento de una vacante, le afecta gravemente en su servicio de salud integral como paciente de plan especial por las patologías presentadas, reduciendo, así su calidad de vida al no contar con un tratamiento integral.

Por lo narrado anteriormente, solicita le sean tutelados los derechos a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, ordenando a la Secretaría de Educación de Bogotá a cumplir y respetar la estabilidad laboral reforzada, con la continuidad de los nombramientos, en especial en los meses de diciembre y enero que afectan no solo el servicio de salud, si no el mínimo vital, al no percibir salario por esos meses.

Que se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá a pagar las incapacidades derivadas por el accidente laboral que tiene derecho desde el 11 de diciembre de 2022 hasta la fecha; que le active de manera inmediata para continuar con el tratamiento médico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico), trámite al cual se vinculó a Servimed IPS S.A., Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José y a la Fiduprevisora S.A.

### 2.1.- Respuesta de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) se ha valorado en dos oportunidades a la señora YUDI ANDREA PINZON MUNCA identificada con cedula de ciudadanía No 52.740.832 como afiliada a UT SERVISALUD SAN JOSE.*

*(…)*

*La señora YUDI ANDREA PINZON MUNCA ha sido valorada por las especialidades de ginecología y urgencia de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 25 de octubre de 2022 por el servicio de ginecología, desconociendo su estado de salud actual quedando consignado en la Historia clínica el análisis y plan de manejo.*

*(…)*

*No solo le suministro los servicios de salud requeridos por la señora YUDI ANDREA PINZON MUNCA, sino que además emitió las correspondientes ordenes que el accionante requirió como plan de manejo para su patología.*

*En todo momento se cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las incapacidades medicas del caso, signos de alarma, etc.*

*Dichos servicios le han sido suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, proporcionados con la idoneidad requerida, acorde a la lex praxis.*  
*(…)”*

Por lo anterior, solicitó no vincular en la presente acción de tutela a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, toda vez que la IPS, en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales de la accionante.

### 2.2.- UT Servisalud San José.

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad a la situación referida por la parte actora, se hace necesario aclarar al despacho cual es la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, toda vez que estas empresas NO son la compañía aseguradora en salud de la parte actora, ni sus beneficiarios, NI su E.P.S., pues tales funciones le corresponden a la FIDUPREVISORA S.A.*

*Se advierte de antemano que la parte actora pertenece a un régimen especial toda vez que es docente cotizante cuyos servicios de salud los autoriza la*

Comentado [u1]:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

FIDUPREVISORA S.A., siendo tal entidad la compañía aseguradora en salud la que define que servicios se incluyen o cuales no en beneficio de los docentes activos y pensionados y lo respectivo a la seguridad social del magisterio.

La FIDUPREVISORA S.A., mediante proceso de licitación pública, ADJUDICÓ el contrato para la prestación de servicios de salud a la entidad U.T. SERVISALUD SAN JOSE, ente integrado por dos (2) IPS, de tal forma que todo servicio asistencial en salud a partir del día primero de noviembre de 2017, lo garantiza la FIDUPREVISORA S.A. a través de tal unión temporal.  
(...)

Respecto a lo que atañe directamente a esta IPS, me permito informar que una vez revisada la base de datos, se observa que la paciente se encuentra desactivada para la prestación del servicio de salud; sin embargo es importante indicar que nosotros somos una IPS y fuimos contratados por la FIDUPREVISORA SA, quien es la aseguradora de la agente oficiosa ya que es la que retiene los valores descontados de los docentes del Magisterio, por tal razón es dicha entidad la encargada de generarnos el informe actualizado de los docentes y beneficiarios activos o retirados.

Por lo anterior, el reporte a la entidad ADRES, lo hace directamente la FIDUPREVISORA (...)

Fiduprevisora S.A. es la única entidad competente para incluir o excluir un afiliado en el Aseguramiento en Salud del régimen exceptuado del Magisterio y, por tanto, con competencia para decidir por que ciudadanos responde el FNPSM, de acuerdo con las normas legales y los Acuerdos del CDFNPSM sobre cobertura de beneficiarios del Régimen.

(...)

Adicional a lo anterior, es importante indicar que una vez se registra a un miembro del magisterio se brinda el servicio de salud de conformidad a lo contratado en el pliego de condiciones de la FIDUPREVISORA SA, quiere decir lo anterior que está unión temporal no se opone a la prestación del servicio de ninguno de los miembros del magisterio, pero su labor legal es la prestación del servicio previo reporte realizado por la aseguradora en salud de los docentes. Por tal motivo no es factible para mi representada garantizar la atención pues este es un régimen especial y en virtud de ello, solo puede brindar servicio a la población docente y sus beneficiarios.

(...)

De la naturaleza jurídica de la U.T. Servisalud San José- Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A., como se explicó, son las IPS que integran la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, Unión Temporal que desde el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2017, es la entidad que a través de las IPS que la conforman garantiza la prestación del servicio de salud a los Docentes y sus Beneficiarios de conformidad a los servicios que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A., autoriza en el respectivo Plan de Manejo en Salud para el Magisterio.

La U.T. SERVISALUD SAN JOSE, NO es una E.P.S., ni I.P.S., es una Unión Temporal (U.T.), por lo tanto y dada su condición de ente jurídico, no puede ser compelida a prestar un servicio de salud.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

(...)

Tal y como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A. son I.P.S., NO el asegurador en salud de la aquí accionante, ni quien se encargada nombramientos, pagos y/o cualquier otra situación distinta a la de prestar el servicio de salud. (...)” Subrayado del texto.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez que LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos a la vida o salud de la accionante.

### **2.3.- Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(...) Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la señora YUDI ANDREA PINZON MUNCA su estado actual es el de ACTIVO en el régimen de excepción del magisterio, como PROTECCIÓN LABORAL en la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ Región 10.*

(...)

*Es de informar al despacho que mediante el radicado No. 20230940373691 de fecha 28 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico de la accionante YUDI ANDREA PINZON MUNCA [andrea190882@hotmail.com](mailto:andrea190882@hotmail.com) se brindó respuesta frente a la activación a los servicios de salud: “solicitud ” activación a salud, por protección laboral ” se procedió hacer las validaciones y se procede nuevamente activar su servicio de salud por tres meses a partir de la fecha, para que pueda ponerse en contacto con su prestador de servicio de salud” (Negritas fuera de texto).*

Señor(a)

**YUDI ANDREA PINZON MUNCA**  
[andrea190882@hotmail.com](mailto:andrea190882@hotmail.com)  
BOGOTA - D.C.

Cordial saludo, me permito indicar que según su solicitud " activación a salud, por protección laboral " se procedió hacer las validaciones y se procede nuevamente activar su servicio de salud por tres meses apartir de la fecha, para que pueda ponerse en contacto con su prestador de servicio de salud

Es importante aclarar que FIDUPREVISORA S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solamente actúa en calidad de administradora de los recursos de la cuenta denominada Fondo de Prestaciones del Magisterio y debe acatar las normas y leyes que regulan el proceso de afiliación al Fondo, toda vez que periódicamente se da rendición de cuentas a los entes de Control.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduciaria la Previsora S.A., no tiene competencia para expedirlos solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

#### **FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES:**

*De manera atenta FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, en primera medida se permite informar al despacho que las incapacidades es una carga en cabeza del empleador que en este caso es la Secretaría de Educación de Bogotá, quien debe realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen el pago de las incapacidades y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine dicha incapacidad.*

*(...)*

*Así las cosas y acogiendo lo establecido en el citado Decreto, es claro que es obligación de la Secretaría de Educación de Bogotá es garantizar el pago de las incapacidades para los docentes de su planta. Ahora bien, es importante resaltar que el reembolso de incapacidades se realiza exclusivamente para los docentes que se encuentran activos en el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.*

De conformidad a lo anterior, solicita declarar la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, como quiera que la accionante no ha radicado solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación y se encuentra retirada del Fomag, también, como quiera que la pretensión de la accionante consiste en el retiro del régimen de excepción y tal como se observa en el presente no se encuentra vinculado.

Y desvincular a Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, ésta es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender los contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de Fiduprevisora S.A, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región.

#### **2.4.- Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) En este orden de ideas, resulta cierto que la señora YUDI ANDREA PINZÓN MUNCA, se haya postulado dentro de las vacantes ofertadas y en virtud a ello se le hayan realizado vinculaciones, todas ellas de forma provisional, ocupando una de las vacantes temporales generadas ante las novedades administrativas de los funcionarios en propiedad con derechos de carrera. Actualmente la accionante se encuentra en estado “inactiva”, correspondiendo su última ubicación así:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

|                               |   |                  |                         |                           |
|-------------------------------|---|------------------|-------------------------|---------------------------|
| Empleado                      | YUDI ANDREA PINZÓN MUNCA  |                  |                         | (Fecha Ingreso Empresa)   |
| 52740832                      |   |                  |                         | 07/04/2019 12:00:00 a. m. |
| Fecha Inicial                 | Fecha Inicial Liquidación   | Fecha Final      | Fecha Final Liquidación |                           |
| 07/04/2019                    | 08/01/2019  | 07/14/2019       | 07/14/2019              |                           |
| Esquema Pago                  | Tipo Contrato   | Tipo Vinculación | Frecuencia de Pago      |                           |
| Primaria                      | Provisional Vacante Temporal  | Distrital        | Docentes                |                           |
| Área Educativa                | Nivel Educación   |                  |                         |                           |
| Primaria                      | Licenciado  |                  |                         |                           |
| Área Educativa Técnica        | Nivel Dicta   |                  |                         |                           |
| No aplica                     | Primaria  |                  |                         |                           |
| Dedicación                    | Horas Trabajadas  | Turno            |                         |                           |
| Tiempo Completo               | 240   | Tarde            |                         |                           |
| Área                          | Grupo Riesgo  | Sucursal         |                         |                           |
| Sistema General Participación | No Aplica   | DOCENTE SGP      |                         |                           |
| Ciudad Ubicación Laboral      | 11001 COLOMBIA / SANTAFE DE BOGOTÁ / Bogotá D.C.  |                  |                         |                           |
| Dependencia                   | B1094072601070 DESPACHO/SUBSECRETARIA DE INTEGRACION INTERINSTITUCIONAL / DIRECCION GENERAL D |                  |                         |                           |

Que el nombramiento provisional en una vacante temporal, realizado a la accionante YUDI ANDREA PINZÓN MUNCA, se realizó mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2022, y tenía como fecha fin el día 11 de diciembre de 2022, es decir al finalizar la novedad del titular, que originó dicha vacante

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter provisional en vacante temporal a los docentes que se relacionan a continuación, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito:

| No | DOCUMENTO PROVISIONAL | NOMBRE DEL PROVISIONAL            | TITULAR DEL CARGO           | IED                             | ÁREA                                    | FIN DEL CUBRIMIENTO |
|----|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|---|---------------------|
| 1  | 52740832              | PINZÓN MUNCA YUDI ANDREA          | ROMERO HENAO EDNA VIVIANA   | COLEGIO ARBORIZADORA ALTA (IED) | AREAS PREESCOLAR - TRANSICIÓN           | 11/12/2022          |
| 2  | 19451276              | CRIOLO BOHÓRQUEZ SEGUNDO LEONARDO | ZARATE ANGEL CARLOS EDUARDO | COLEGIO NACIONES UNIDAS (IED)   | MATEMATICAS                             | 22/02/2022          |
| 3  | 11255529              | ALVAREZ CRUZ JHON FREDY           | ORJUELA MEDINA MIGUEL ANGEL | COLEGIO HUNZA (IED)             | EDUCACIÓN FISICA, RECREACION Y DEPORTES | 1/03/2022           |

**PARÁGRAFO:** El nombramiento provisional en vacante temporal relacionado en el artículo anterior, no genera derechos de carrera docente y dependiendo de la situación administrativa en la que se encuentre el docente titular, terminará automáticamente en la fecha indicada en el cuadro fin de cubrimiento o anticipadamente, en el evento en que el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo en los casos en que aplique o cuando finalicé el término de su incapacidad, y se reintegre al cargo, sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo, evento en el cual se comunicará a la docente provisional.

También resulta cierto el hecho de la tutela donde se indica el accidente de trabajo que tuvo la accionante. Dicha situación generó una licencia por salud, respecto de la cual se generaron en la Entidad las siguientes incapacidades médicas, todas debidamente legalizadas

(...)

En este punto resulta necesario indicar que, dada la naturaleza provisional del nombramiento en una vacante temporal cuya fecha fin estaba establecida para el día 11 de diciembre de 2022, solo es procedente la legalización de incapacidades dentro del término de vigencia de la vinculación legal y reglamentaria.

(...)

La accionante manifiesta ser docente provisional de la S.E.D., indica que, durante la ejecución de su labor como docente, sufrió accidente laboral, al caer en las escaleras de la institución educativa Arborizadora Alta, sede B, pradera, que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

*consecuencia del accidente fue atendida en el Hospital San José, donde le realizan los análisis pertinentes, tac de columna, atención por radiología, tac cerebral, que posteriormente radico formato de notificación del accidente laboral ante la el (FOMAG), Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio, manifiesta que encontrándose incapacitada, terminó su vinculación el día 11 de diciembre de 2021, por lo que radico ante la S.E.D., escritos informando su situación de salud y anexo, resolución de nombramiento, incapacidades médicas y la necesidad de no ser retirada del sistema de salud, por lo que encuentra vulnerados sus derechos a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.*

*(...)*

*De acuerdo con lo manifestado por el área técnica competente para este caso, la OFICINA DE PERSONAL (Anexo) transcrito parcialmente se tiene que las actuaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO no han vulnerado los derechos invocados por la accionante, por lo que se predica improcedente la presente acción constitucional, pues se ha actuado conforme al proceso de la Secretaría de Educación, para este caso se aclara que, la negativa al reintegro del docente, en calidad de provisional, en ningún momento constituye VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, pues como se puede apreciar con los informes arrimados, queda claro que la vinculación del accionante fue de carácter provisional, sin ostentar derechos particulares de continuidad con la S.E.D., lo cual, además desvirtúa la procedencia de la presente tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se encuentra condicionado a que sea inminente, grave, urgente e impostergable para reestablecer el orden social justo.(...)"*

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i.* ¿Si las accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante? y *ii.* ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

### 3.- Estudio de Procedencia de la acción de tutela

#### 3.1.- El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

#### 4.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por la accionante, se infiere que, con ocasión al accidente laboral acaecido el 28 de marzo de 2022, en la ejecución de su labor como docente de primaria, al caerse en las escaleras de la institución Arborizadora Alta, sede B, dando como resultado en su historia clínica *“paciente femenina de 40 años de edad quien ingresa en contexto de caída de escalera 4 escalones con posterior trauma a nivel cervical dorsal y lumbar”*

Que, con posterioridad al accidente laboral, siguió trabajando, pero con un fuerte dolor, por lo que le empezaron a conceder incapacidades iniciando desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023 como se relaciona a continuación:

- *Incapacidad médica No. 293072, diagnóstico M544 lumbago con ciática, contingencia accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 04 de octubre de 2022, al 04 de octubre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 293070, diagnóstico M513 otras de generaciones especificadas del disco intervertebral, contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 05 de octubre de 2022, al 09 de octubre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 294575, diagnóstico G551 compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (M50-M51) contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 10 de octubre de 2022, al 18 de octubre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 294572 diagnóstico M54 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 19 de octubre de 2022, al 02 de noviembre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 299064, diagnóstico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 3 de noviembre de 2022, al 11 de noviembre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 300729, diagnóstico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 12 de noviembre de 2022, al 20 de noviembre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 301659, diagnóstico M545 Lumbago no especificado*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

*contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 21 de noviembre de 2022, al 02 de diciembre de 2022.*

- *Incapacidad médica No. 304459, diagnóstico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 03 de diciembre de 2022, al 12 de diciembre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 306022, diagnóstico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 13 de diciembre de 2022, al 27 de diciembre de 2022.*
- *Incapacidad médica No. 307386, diagnóstico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 12 de enero de 2023, al 17 de enero de 2023.*
- *Incapacidad médica No. 308435, diagnóstico M545 Lumbago no especificado contingencia Accidente de trabajo. Periodo de incapacidad 18 de enero de 2023, al 16 de febrero de 2023.*

Que, el 19 de octubre de 2022, el médico especialista en Neurocirugía, remitió exámenes denominados “*Neurolisis de raíces espinales SOD*” Y “*Tomografía axial computada*” como guía para una intervención que deben realizarle a la peticionaria; los cuales no se han podido realizar por estar retirada de la Eps.

Que, el 11 de diciembre de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo conocimiento del reporte del accidente de laboral y las distintas incapacidades medicas derivadas del mismo y encontrándose incapacitada, le terminó la vinculación laboral.

Entre la documental aportada al plenario por la actora se tienen:

- *La Resolución 0242 del 11 de febrero de 2022 en la cual se hacen unos nombramientos provisionales, entre las cuales está la actora.*
- *La historia clínica de la docente antes y después del accidente laboral.*
- *Registro civil de nacimiento de Santiago Saavedra Pinzón hijo de la actora, con fecha de nacimiento febrero 10 de 2010.*
- *Registro Civil de nacimiento de Diego Alejandro Saavedra con fecha de nacimiento 29 de marzo de 2004.*
- *Petición del 16 de diciembre de 2022 con radicado No E-2022-219675 dirigida a la Secretaría de Educación de Distrito, en la cual solicita el reintegro a su cargo de forma provisional.*
- *Petición del 19 de enero de 2023 con radicado No E-2023-9604, dirigida a la Secretaría de educación Distrital - Oficina de personal con el fin de pasar las incapacidades otorgadas y pendientes de pago.*
- *Petición del 13 de febrero de 2023 dirigido a la Fiduprevisora en el cual solicito cubrimiento de 3 meses en salud para asistir a las citas médicas ya programadas.*

Las tres peticiones fueron resueltas en las siguientes fechas y términos:

El 30 de enero de 2023 la Secretaría de Educación le otorgó respuesta al radicado No E-2022-219675 en la cual le informa que, verificados los sistemas de información su nombramiento en el COLEGIO ARBORIZADORA ALTA (IED) finalizó el 11/12/2022 según Resolución No. 242 de 11 de febrero de 2022; que la vacante No. 400808 no fue marcada como prórroga al momento de su generación, por tanto, fue ofertada y cubierta con el docente provisional Bonilla Rosas Sandra mediante Resolución No. 4003 del 07 de diciembre de 2022, con radicado de inicio de labores No. I-2023-3605.

El 6 de febrero de 2023 la Secretaría de Educación emitió respuesta al radicado E-2023-9604 en la cual, le informo que, al validar las fechas de las incapacidades de Accidente de trabajo consecutivos No.308435, 307386 y 306479, se indica que no es viable registrarlas en el sistema humano, debido a que la Docente no cuenta con vinculaciones confirmadas en el sistema para esas fechas y este no permite su registro, la institución debe allegar los inicios de labores por cada vinculación de la docente.

El 28 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A. le allegó respuesta en la cual le indica que según su solicitud "*activación a salud, por protección laboral*" se procedió hacer las validaciones y se procedió nuevamente activar su servicio de salud por tres meses a partir de la fecha, para que pueda ponerse en contacto con su prestador de servicio de salud.

Se tiene entonces primero que, de conformidad con lo solicitado al derecho fundamental vulnerado sobre la estabilidad laboral reforzada y a la solicitud de reintegro, el asunto se debe ventilar a través del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad del acto administrativo de desvinculación.

Por lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”* (Negrillas y subrayado)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso el Juez Laboral en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

*Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:*

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata*

<sup>3</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

*de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”<sup>4</sup>*

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

***“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>5</sup>, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>6</sup>. (Se resalta)***

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

*“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.<sup>7</sup> De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>8</sup> Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,<sup>9</sup> y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>10</sup> en los procesos judiciales.<sup>11</sup>”*

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

***“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”***

(...)

<sup>4</sup> Sentencia T -225 de 1993.

<sup>5</sup> Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Aratújo Rentería.

<sup>7</sup> “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

<sup>8</sup> “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

<sup>9</sup> “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

<sup>10</sup> “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

<sup>11</sup> “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.** Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>12</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.<sup>13</sup>

**Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.**<sup>14</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

En segundo lugar, en el marco de ese trámite constitucional, la actora también puso de presente su grave estado de salud y manifestó que era madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad; así como que la desvinculación causaría la interrupción en la prestación de los servicios de salud, lo cual no es totalmente verídico en sentido que, según los registros civiles de nacimiento de los dos hijos se tiene que, Santiago Saavedra Pinzón tiene 13 años y Diego Alejandro Saavedra ya es mayor de edad; igualmente, en los datos del acompañante implícitos en la historia clínica de la actora, aparece el señor Uriel Usma con parentesco de cónyuge y en la parte donde indica tipo de usuario dice que es beneficiario, por lo que no se encuentra demostrado la vulneración al mínimo vital y a la dignidad humana.

En tercer lugar, también queda probado que la Fiduprevisora S.A. en escrito de 28 de febrero de 2023, le allegó respuesta en la cual le indicó a la señora Pinzón que, según la solicitud de " activación a salud, por protección laboral " se procedió nuevamente a activar su servicio de salud por tres meses a partir de la fecha, para que pueda ponerse en contacto con su prestador de servicio de salud y poderse realizar los exámenes médicos pendientes, esto es hasta el 28 de mayo de 2023, por lo que en este momento se le está garantizando sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente

<sup>12</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00136-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yudi Andrea Pinzón Munca  
**Accionados:** Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones del Magisterio.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**Primero.-** NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Yudi Andrea Pinzón Munca** en contra de la **Secretaría de Educación Distrital Bogotá D.S.** y el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, por las razones expuestas.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto.-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**